

obras y servicios mediante contratación de trabajadores desempleados.

En la citada Orden se establecen las bases por las que deberán regirse las obras y servicios que se realicen al amparo de esta colaboración, siendo uno de los requisitos que las obras y servicios se puedan ejecutar en su totalidad dentro del año natural del ejercicio presupuestario en el que se produce la colaboración.

Lo avanzado del año en curso supone que muchas obras o servicios que podrían realizarse en beneficio de los trabajadores desempleados no podrán ser aprobadas a pesar de contar con fondos para ello por la imposibilidad material de quedar totalmente finalizadas antes del 31 de diciembre del presente año.

Con objeto de obviar estos problemas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El plazo de finalización de las obras o servicios que, al amparo de la Orden de 21 de febrero de 1985, se aprueben a partir del día 1 de noviembre de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, así como la duración máxima de los contratos de trabajo que se celebren para su ejecución, se establece en el 31 de mayo de 1987.

No obstante lo anterior, podrá prorrogarse igualmente hasta el 31 de mayo de 1987 el plazo de finalización de las obras y servicios y la duración máxima de los contratos de aquellas aprobadas con anterioridad al 1 de noviembre de 1986 cuando así lo solicite la Corporación Local por causa debidamente justificada.

Art. 2.º La cantidad total destinada a subvencionar las obras o servicios a que se refiere el artículo anterior, deberá ser transferida a las Corporaciones Locales por la Dirección Provincial del INEM respectiva de una sola vez y antes del próximo 31 de diciembre, debiendo presentarse previamente por las Corporaciones Locales la documentación que acredite la iniciación de la obra o servicio a que se refiere la base séptima, punto 1, de la citada Orden de 21 de febrero de 1985.

Art. 3.º A las solicitudes a que se refiere la presente Orden les será de aplicación lo establecido en la ya antes mencionada Orden de 21 de febrero de 1985 en todo aquello que no se oponga a cuanto se señala en los artículos anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 26 de noviembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

31719 *ORDEN de 1 de noviembre de 1986 por la que se determina la composición de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.*

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, dispuso la creación de Comisiones Asesoras de Publicaciones en los Departamentos ministeriales, como órganos encargados de la coordinación de su actividad editorial, regulando con carácter general su composición y funciones. En ejecución de dicho Real Decreto, por Orden de 19 de noviembre de 1985 se constituyó la Comisión Asesora en el Ministerio de la Presidencia.

La reestructuración de Departamentos ministeriales operada por el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, atribuye al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno las funciones y competencias que venía ejerciendo el Ministerio de la Presidencia, con las excepciones a que hace referencia dicho Real Decreto, y las atribuidas a la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa. Debe tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el Real Decreto 1794/1986, de 29 de agosto, por el que los órganos integrados en la Secretaría General de la Presidencia quedan

adscritos a aquel Ministerio, y en el Real Decreto 1981/1986, de 25 de septiembre, sobre reorganización parcial del mismo, resultando necesario, por todo ello, modificar la Orden de referencia, creadora de la Comisión Asesora de Publicaciones para adaptarla a la estructura del Departamento.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 19 de noviembre de 1985, por la que se constituye en la Presidencia del Gobierno la Comisión Asesora de Publicaciones, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, con la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Vicepresidente: El Secretario general técnico del Departamento.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento.

Secretario: El Jefe del Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 2.º La Comisión Asesora de Publicaciones coordinará la actividad editorial del Departamento con la de los órganos de la Presidencia del Gobierno, a cuyo fin formarán parte de la Comisión:

— Un vocal en representación del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, y

— Un vocal en representación de la Oficina del Portavoz del Gobierno.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

31720 *LEY 4/1986, de 10 de noviembre, de creación de la Entidad «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana».*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 148.1.5, dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en cuanto a los ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro de su territorio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone, en su artículo 31.15, la competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana en cuanto a ferrocarriles, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, dispuso el traspaso al extinguido Consejo del País Valenciano de las competencias sobre establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles que discurren íntegramente por el territorio del mismo y que no estén integrados en RENFE, excluyendo, no obstante, los servicios ferroviarios explotados por FEVE en dicho territorio.

Asumidas por la Comunidad Valenciana las funciones y servicios transferidos en régimen de preautonomía, y con la finalidad de completar el mandato constitucional y estatutario anteriormente citados, la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto, tras considerar la conveniencia y oportunidad de realizar el traspaso de los servicios ferroviarios explotados por Ferrocarriles de Vía Estrecha del Estado en el territorio de la Comunidad Valenciana, adoptó en su reunión del día 30 de julio de 1985 el oportuno acuerdo, cuya efectividad ha quedado plasmada en el Real Decreto 1496/1986, de 13 de junio, sobre traspaso a la Generalitat Valenciana de los servicios ferroviarios explotados por Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

En dicho acuerdo se prevé, simultáneamente a la efectividad del traspaso, la aprobación de un Convenio por el que se determinarán las condiciones del mismo, en el que serán partes la Administración del Estado, la Generalitat Valenciana y FEVE, y en el que se establece que la Comunidad Valenciana constituirá una Empresa o Ente público que asuma la explotación y gestión de los servicios que se traspasan.

Para dar cumplimiento a este compromiso, y de conformidad con el artículo 58.2 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario la creación por medio de esta Ley de una Entidad de derecho público que, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat, explote y gestione en régimen de Empresa mercantil los servicios ferroviarios que han sido transferidos a la Comunidad Valenciana.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE CREACION DE LA ENTIDAD «FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA»

TITULO UNICO

CAPITULO PRIMERO

De su creación y personalidad jurídica

Artículo 1.^º Se crea «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana», abreviadamente FGV, como Ente público de la Generalitat, que tendrá por objeto las funciones, atribuciones y fines establecidos en la presente Ley.

Art. 2.^º «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la personalidad jurídica de la Generalitat, que está sujeta al ordenamiento jurídico privado y goza de autonomía en su organización, de patrimonio propio y capacidad plena para el desarrollo de sus fines.

Su relación con el Consell de la Generalitat Valenciana se realizará a través de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de conformidad con lo que establezca el Estatuto por el que ha de regirse.

CAPITULO II

Objeto

Art. 3.^º «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» tendrá por objeto la explotación y gestión de las líneas de ferrocarril y servicios complementarios de transportes que se han transferido a la Generalitat Valenciana, así como de las que en el futuro puedan serle encomendadas por ésta.

También podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales estime convenientes y sean base, desarrollo o consecuencia de la explotación de las líneas ferroviarias y servicios a su cargo.

CAPITULO III

Régimen jurídico

Art. 4.^º 1. «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» se regirá por la presente Ley, las disposiciones especiales que con posterioridad se promulguen y en concreto:

a) Por las normas de Derecho civil, mercantil y laboral en cuanto a su actuación como Empresa mercantil.

b) Por la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana en todo lo que sea de aplicación a su régimen económico-administrativo, así como por la legislación reguladora del dominio público.

c) Por el Estatuto que apruebe el Consell a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en cuanto a su estructura organizativa, funcionamiento interno y relaciones con los órganos e Instituciones de la Generalitat.

2. Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles en las obras e instalaciones que lleve a cabo «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV

Organos

Art. 5.^º 1. «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» estará regida por un Consejo de Administración, compuesto por un

Presidente, un Vicepresidente y los Consejeros, todos ellos nombrados por el Consell de la Generalitat a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Las facultades y funcionamiento del Consejo de Administración, del Presidente y Vicepresidente, así como el número y calidad de los Consejeros, se establecerán en el Estatuto que regule «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana».

2. La inspección de los servicios de «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» se llevará a cabo externamente por los correspondientes Servicios de Inspección de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Para el ejercicio adecuado de los servicios de «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana», el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes podrá delegar funciones públicas a determinados Agentes de dicho Ente público, sin perjuicio de su dependencia orgánica de dicho Ente.

CAPITULO V

Patrimonio y recursos

Art. 6.^º 1. Constituye el patrimonio de «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana»:

a) Los bienes y derechos adscritos a las líneas de ferrocarril y servicios complementarios que han sido transferidos a la Generalitat Valenciana.

b) Los bienes que le adscriba la Generalitat Valenciana, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Cualquier otro género de bienes que «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» adquiera por cualquier título o le pudieran ser cedidos.

2. Los bienes que «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» ostente a título de adscripción conservarán su calificación jurídica originaria de bienes de la Generalitat Valenciana, debiendo utilizarlos «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

3. «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» podrá ejercer, tanto respecto de los bienes propios como de los que ostente a título de adscripción, las mismas facultades de recuperación posesoria que ostente la Generalitat Valenciana sobre los suyos.

4. «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» podrá ser autorizada para vender y permutter tanto los bienes propios como aquellos que disfrute a título de adscripción siempre que destine el producto de la venta a fines previstos en su objeto o en el Programa de Inversiones.

Corresponderá autorizar la venta o permuto al Conseller de Economía y Hacienda cuando el valor de los bienes, según tasación pericial, no exceda de 25.000.000 de pesetas, y al Consell, a propuesta de aquél, cuando sobrepasando dicha cantidad no excede de 100.000.000 de pesetas.

En el caso de que el valor de los bienes a vender exceda de 100.000.000 de pesetas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.^º Serán recursos de «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana»:

1. Las aportaciones y subvenciones que la Generalitat Valenciana establezca en sus Presupuestos Generales.

2. Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades e Instituciones tanto públicas como privadas.

3. Las rentas y productos que generen sus bienes y valores.

4. Los ingresos procedentes de la explotación de sus servicios.

5. Cualesquier otros recursos que pudieran atribuirse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consell regulará mediante Decreto, antes del 31 de diciembre del presente año, a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Estatuto de «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana». Igualmente corresponde al Consell y Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 10 de noviembre de 1986.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad